

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2013.00247.00

**DEMANDANTE:** Edith López Cárdenas

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandada, se procede a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo 192 inciso 4° del mismo estatuto normativo señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el asunto, este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada el día 30 de junio de 2015. Decisión que fue notificada personalmente a las partes mediante envío de mensaje al correspondiente buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal como consta a folios 135 a 139.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 02 de julio de 2015, se concluye que el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el 16 de julio de 2015.

Luego, el día 13 y 14 de julio de 2015, el apoderado de la demandante, y de la entidad demandada, respectivamente, allegaron escritos de recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia. (fl 141 a 143, y 145 a 151).

En aplicación de las normas referidas, se tiene que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que los recursos interpuestos cumplen con los requisitos de oportunidad y trámite. Así mismo, dado que se trata de una sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

De otra parte, a folio 140 del expediente se observa que el Dr. Orlando David Pacheco Chica allegó escrito mediante el cual expresa que de mutuo acuerdo revoca el poder inicialmente conferido a la Dra. Lisseth Andrea Alcalá Salas, declarando ésta última que se encuentra a paz y salvo de todo concepto.

Revisado el expediente, se observa que el Dr. Orlando David Pacheco Chica viene ejerciendo la defensa judicial de la entidad demandada en calidad de apoderado principal, y la Dra. Lisseth Andrea Alcalá Salas como sustituta, esto último de conformidad al poder que milita a folio 121 del expediente, tal como se resolvió en audiencia inicial de fecha 14 de abril de 2015<sup>1</sup>.

Al respecto, establece el inciso 8° del artículo 75 del C. G del P, que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Del contenido del anterior precepto normativo se extrae que para la terminación de un mandato de sustitución basta que el principal reasuma el poder, por lo que la figura de la revocatoria por mutuo acuerdo, utilizada por la parte demandante resulta inoficiosa aun cuando la intención final sea la de manifestar la declaratoria de paz y salvo de honorarios, lo cual puede darse a conocer al juez sin necesidad de acudir a figuras inexistentes.

---

<sup>1</sup> Folio 113.

En ese orden de ideas, se procederá a entender que el apoderado principal ha reasumido el poder, y en consecuencia se entenderá también revocado el poder de sustitución anteriormente conferido, aceptándose la declaratoria de paz y salvo manifestada.

Así mismo, a folio 144 del expediente se observa que el apoderado principal de la demandante acompañó su escrito de apelación con poder de sustitución conferido al Dr. Rafael Emiro Flórez Pérez, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del estatuto ya citado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Téngase como reasumido el poder otorgado al Dr. Orlando David Pacheco Chica; y entiéndase revocado el poder de sustitución anteriormente conferido por aquel a la Dra. Lisseth Andrea Alcalá Salas, de conformidad con la motivación.

2.- Acéptese la declaratoria de paz y salvo de honorarios, elevada por la Dra. Lisseth Andrea Alcalá Salas.

3.- Cítese a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación. Para ello, fijese el día 18 de septiembre de 2015, a las 11:00 AM, como fecha y hora para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO N ° 046 De Hoy 28-JULIO-2015, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL  
Secretaria